



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia  
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602  
[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**2 de agosto de 2023**

<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Alexandra Díaz agente oficiosa de S.D.
<b>Accionada:</b>	Nueva E.P.S. Clínica Somer
<b>Asunto:</b>	Sentencia
<b>Radicado:</b>	050013105002 <b>20230031300</b>

### **Antecedentes:**

**La solicitud:** Indicó la accionante que su hijo S.D. cuenta con 16 años de edad, y que actualmente se encuentra afiliado a NUEVA E.P.S, padece del diagnóstico de “*QUERATOCONO código H186*”, por lo cual el médico tratante determinó que requiere practicarse el procedimiento quirúrgico denominado “*ENTRECRUZAMIENTO DE COLAGENO CORNEAL*”, que desde el 28 de abril de 2023 se ha intentado conseguir la cita para dicho procedimiento pero que no ha sido posible, pues alegan la falta de agenda para la programación del mismo.

Con base en lo anterior, consideró la accionante que le están vulnerando a su hijo menor de edad el derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a una vida digna, integridad física y la seguridad social, en consecuencia, solicitó se acceda a la protección invocada, ordenando a la tutelada realizar el procedimiento quirúrgico denominado “*ENTRECRUZAMIENTO DE COLAGENO CORNEAL*”.

**Trámite de instancia:** Fue asignada por reparto la presente acción de tutela a esta agencia judicial, la cual se admitió el 27 de junio de 2023 y dispuso la notificación a las entidades accionadas en idéntica fecha, para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

### **Posición de la entidad accionada**

**Nueva E.P.S:** Frente al requerimiento efectuado la Nueva EPS emitió respuesta indicando que se encuentra en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, y que a la fecha ha estado en procura de la autorización y prestación correcta de los servicios médicos que necesita el afiliado, señaló también que los documentos y/u órdenes de acuerdo a la pertinencia médica allegados al presente trámite, se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, una vez el área encargada emita el concepto lo estarán remitiendo al despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes.

Para finalizar insta declarar improcedente la presente acción de tutela toda vez que no se ha demostrado vulneración por parte de Nueva EPS a los

derechos fundamentales del afectado, de igual manera; además solicitó se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la Nueva EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

**Clínica SOMER S.A:** Frente al requerimiento realizado por el Despacho la entidad accionada indicó que el menor de edad afectado requiere el procedimiento denominado “ENTRECRUZAMIENTO DE COLÁGENO CORNEAL”, misma que le fue programada para el día 30 de agosto de 2023.

Con anterioridad a la cita, el área encargada se comunicará con la representante del menor para confirmar fecha y hora de programación y los requisitos e indicaciones pertinentes para asistir a la cita.

Consecuentemente solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la entidad programó el procedimiento quirúrgico y en ningún momento ha vulnerado o puesto en riesgo algún derecho fundamental del menor.

### **Consideraciones:**

**Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela:** Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada, interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si las entidades accionadas, incurrieron en una violación a los derechos invocados por la accionante en favor de su hijo menor de edad S.D. al no dar trámite a los requerimientos de salud formulados por el médico tratante.

### **Derecho a la Salud:**

#### **El derecho fundamental a la salud:**

Nuestro ordenamiento jurídico establece sin ambages que **la salud es un derecho fundamental** “*Es un estado completo de bienestar físico, mental y social dentro del nivel posible de salud para una persona*”<sup>1</sup>. Situación que encuentra respaldo en diversas normas del bloque de constitucionalidad<sup>2</sup>.

Lo anterior implica necesariamente que la protección del derecho a la salud es consecuencia del reconocimiento de la dignidad humana: “vivir bien, vivir como se quiera y vivir sin humillaciones” (CC T – 881 de 2002).

#### **Principio de integralidad de la atención en salud:**

El derecho a la salud implica no solo el reconocimiento del derecho nominal, sino un efectivo acceso al servicio y un adecuado tratamiento a quien lo necesita, simple y llanamente porque es una persona a quien se le debe tratar dignamente.

---

<sup>1</sup> T – 760 de 2008.

<sup>2</sup> **Declaración Universal de los Derechos Humanos** (Art. 1), **Ley 74 de 1968** (Art. 12), **Constitución Política de Colombia** (Arts. 48, 49); ley 1751 de 2015 (Art. 1)

La obligatoriedad de atención integral, que en un gobierno e instituciones nacionales no requeriría una ley escrita o la orden de un juez de tutela para su reconocimiento, cuenta por demás, con un fuerte respaldo normativo<sup>3</sup>, así se indica entre otras, en la ley 1751 de 2015 Art. 8 “**Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa...**”

Condiciones para acceder a la pretensión de tratamiento integral (T – 259 de 2019); esta se debe otorgar cuando la entidad encargada de la prestación del servicio haya sido negligente en el ejercicio de sus funciones, cuando el usuario sea un sujeto de especial protección constitucional; indicando que “*El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral*”

### **Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios:**

La ley 100 de 1993 en el artículo 177 y siguientes ibídem, estableció una responsabilidad concreta de la E.P.S en relación con prestación de los servicios requeridos por los afiliados al S.G.S.S.S. “*Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados*” ... Art. 178 (funciones de las EPS) 3. *Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional...* (Decreto 780 de 2016 art. 2.5.1.2.1)

### **Pruebas que obran en el proceso:**

Por parte de la accionante se aportó copia de la historia clínica, copia documento de identidad, copia de la orden del procedimiento quirúrgico (anexo 004 del E.D.).

### **Caso Concreto:**

De las pruebas aportadas y de los hechos narrados se desprende que el afectado se encuentra afiliado a Nueva E.P.S., que cuenta con 16 años de edad, y padece de “*QUERATOCONO código H186*”, por lo cual requiere el procedimiento médico denominado “*ENTRECRUZAMIENTO DE COLAGENO CORNEAL*”.

En la contestación, la IPS Clínica SOMER S.A. informó que se le programaron los servicios de “*ENTRECRUZAMIENTO DE COLAGENO CORNEAL*”, para el día 30 de agosto de 2023 en la IPS Clínica SOMER S.A.

En razón a esto y con la programación de la cirugía, se advierte un hecho superado, pues la orden en ese aspecto, no sería otra a que se agendara y materializara el referido procedimiento medico quirúrgico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la presente acción de tutela impetrada por Alexandra Díaz agente oficiosa de S.D. identificado con T.I. 1.018.237.816, en contra de Nueva E.P.S., según lo expuesto en la parte considerativa del presente

---

<sup>3</sup> Ley 100 de 1993 (Preámbulo; Art. 1; 2 literal d; 159; 177); Ley 1751 de 2015 (Art. 8)

proveído, en relación con el servicio de “*ENTRECRUZAMIENTO DE COLAGENO CORNEAL*”.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnada

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE  
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7cf97255341ff093f414c0d9b5a6b0e064e826f23d87b144d071395c1d480b**

Documento generado en 02/08/2023 02:56:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**